



¿Es necesaria una ley de responsabilidad del estado en la Ciudad de Buenos Aires?

Por Damián Natalio Ariel Corti *

Inicialmente, cuando me formulé este interrogante, estaba de acuerdo con aquella parte de la doctrina que postula la innecesariedad del dictado de una ley en dicho términos.¹ Sin embargo, la sanción de la ley de responsabilidad del estado a nivel nacional,² el nuevo Código Civil³ y su inminente entrada en vigencia (01/08/2015)⁴ me conducen a cambiar de criterio y propiciar lo contrario.

El nuevo Código en sus artículos 1764, 1765 y 1766 establece que *“Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”*; *“La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”*; y *“Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda”*, respectivamente.

Por su parte, la ley de responsabilidad del estado a nivel nacional en su artículo 1º prescribe que *“Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”*.

De modo paralelo a esa tajante exclusión de la aplicabilidad del ordenamiento civil, el artículo 11 de la citada norma invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus términos, lo que permite afirmar la existencia de un vacío legal que debe ser solucionado de una u otra manera.

A lo expuesto, he de agregar que la ley de responsabilidad del Estado nacional evidentemente se encuentra incompleta, lo que generará serios inconvenientes interpretativos para los operadores del sistema (v.gr. en lo que respecta a la prejudicialidad de la causa penal, instituto no contemplado por la ley 26.944 y sí por el nuevo Código Civil en el capítulo que establece como inaplicable a la responsabilidad estatal).

Todo lo anterior me lleva a sostener la necesidad del dictado de una ley de responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires que brinde a los operadores la seguridad jurídica que necesitan. Ello, ya sea adhiriendo a través de la sanción de una ley local a la ley nacional y enmendando aquellas omisiones en los que incurrió el legislador nacional, o bien dictando una nueva norma en los términos que el legislador local entienda como ajustados a derecho.⁵

* Fiscal (Int.) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Profesor Titular de Cátedra de Derecho Administrativo del Instituto Universitario Nacional Madres de Plaza de Mayo.

¹ TONELLI, Pablo, “Bases actuales de la responsabilidad del Estado en la Ciudad de Buenos Aires. ¿Es necesario que se sancione una ley de responsabilidad estatal en la Ciudad de Buenos Aires?”, *ED*, 13/06/2014, n° 13.504.

² Ley 26.944 (BO n° 32943 del 08/08/2014).

³ Ley 26.994 (BO n° 32985 del 08/10/2014).

⁴ Art. 7, ley 26.994, modificado por el art. 1 de la ley 27.077 (BO n° 33034 del 19/12/2014).

⁵ En este aspecto destaco que parte de la doctrina entiende que la ley nacional de responsabilidad estatal contraviene la jurisprudencia del Cítero Tribunal de la República en un sinnúmero de cuestiones, las que por razones de brevedad no enunciaré, circunstancia que evidentemente determinará que su aplicación no sea pacífica. Para mayor amplitud al respecto véase ABERASTURY, Pedro, *La nueva ley de responsabilidad del estado -26.944-*, publicada en www.aberastury.com.

Téngase presente que si ello no sucede, habremos de tener que aplicar por analogía⁶ la ley nacional de responsabilidad del Estado, aún cuando el legislador local no haya adherido a la misma, so pena de enfrentarnos a una laguna del derecho.

Finalmente, resalto que no estoy de acuerdo con aquel sector de la doctrina que sostiene que la Ciudad de Buenos Aires sería incompetente⁷ para el dictado de una norma en dichos términos, en tanto evidentemente esta no es una materia que se haya delegado en el Estado Nacional en los términos del art. 75, inc. 12 de la CN. Tanto la ley 26.944 como el nuevo Código Civil patentizan que el Congreso de la Nación ha considerado que la responsabilidad estatal es de incumbencia local, y a ese cuerpo corresponde *“...decidir per se cuál es la índole de las potestades que ejerce en el desempeño de su función específica; si dice haber actuado en uso de la potestad de formular la interpretación auténtica de la ley, los jueces no pueden rectificarlo, salvo que medie clara infracción a normas constitucionales”*,⁸ no evidenciándose a criterio del suscripto una “clara” contradicción con norma constitucional alguna.

⁶ Artículo 2 del nuevo Código Civil.

⁷ Postura de la Asociación por los Derechos Civiles (cfr. <http://www.adc.org.ar/la-no-aplicacion-de-la-nueva-ley-de-responsabilidad-del-estado-a-los-estados-locales/>).

⁸ CSJN, *Fallos*, 241:128.